

352D7002

30. 12. 52

COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO

3

DÉCISIÓN N° 2/52

de 23 de diciembre de 1952

por la que se fijan las condiciones de la base imponible y de la percepción de las exacciones mencionadas en los artículos 49 y 50 del Tratado

LA ALTA AUTORIDAD,

Artículo 2

Vistos los artículos 49 y 50 del Tratado,

Vistos los artículos 6 y 7 de la Convención,

Considerando que, para procurarse los fondos necesarios para poder cumplir la misión que le encomiendan el Tratado y la Convención, debe establecer concretamente las exacciones sobre la producción del carbón y del acero;

Considerando que, conforme a los términos del apartado 2 del artículo 50 del Tratado, la Autoridad debe fijar, previa consulta al Consejo y evitando en la medida de lo posible los gravámenes acumulativos, las condiciones de la base imponible y de la percepción de esas exacciones previa consulta al Consejo,

DECIDE:

Artículo 1

1. Las exacciones sobre la producción del carbón y del acero previstas en los artículos 49 y 50 del Tratado se exigirán a los siguientes productos:

- a) briquetas de lignito y semicoque de lignito.
- b) hulla de todas las categorías.
- c) hierro fundido distinto del que se destina a la fabricación de lingotes.
- d) acero Thomas en lingotes.
- e) acero en lingotes distinto al acero Thomas en lingotes.
- f) productos acabados y productos finales designados en el Anexo I del Tratado.

2. El tonelaje de hulla a considerar será la producción neta de cribadura y lavado, computándose los subproductos conforme a su peso real.

3. Los aceros especiales que pertenezcan al grupo (c) del Anexo III del Tratado, en lingotes o en productos acabados, se excluirán de la base imponible de las exacciones.

1. El valor medio por tonelada de cada uno de los productos enumerados en el artículo primero, resultará de la división por el tonelaje producido del valor global, estimado conforme al ingreso neto de la tonelada vendida en la salida de fábrica, de la producción de la Comunidad.

2. El valor que se tendrá en cuenta para la base imponible de las exacciones se obtendrá deduciendo, del valor medio definido de esa manera, las cantidades medias de productos sometidos a exacción que entren en la producción de una tonelada de producto considerado.

Se retendrán para efectuar esas deducciones:

- por lo que se refiere a la producción de carbón, las cantidades necesarias para la explotación,
- por lo que se refiere al hierro fundido, el consumo medio de carbón empleado en su fabricación,
- en lo referente a la producción de acero, el consumo medio de carbón, incrementado en las cantidades de carbón que correspondan al hierro fundido empleado en la fabricación del acero,
- en lo que se refiere a la producción de productos acabados y productos finales citados en el Anexo I del Tratado, el consumo medio de lingotes de acero.

3. Los valores medios y las deducciones definidas anteriormente, se calcularán, en cada uno de los productos enumerados en el artículo primero, en base a los datos estadísticos recogidos por la Alta Autoridad.

4. Sobre la base de los valores medios y de las deducciones determinadas en conformidad con el presente artículo, la Alta Autoridad establecerá un baremo que fije, en unidades de cuenta de la Unión Europea de Pagos y, a título indicativo, en la moneda de cada uno de los Estados miembros de la Comunidad, el importe neto de las exacciones por tonelada de cada uno de los productos enumerados en el artículo primero.

Artículo 3

La Alta Autoridad modificará el baremo cuando compruebe una variación del 10% sobre el valor medio de uno de los productos referidos al valor anteriormente tenido en cuenta.

352D7003

4

COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO

30. 12. 52

DECISIÓN Nº 3/52

de 23 de diciembre de 1952

relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones previstas en los artículos 49 y 50 del Tratado

LA ALTA AUTORIDAD,

DECIDE:

Vistos los artículos 49 y 50 del Tratado,

Artículo 1

Vistos los artículos 6 y 7 de la Convención,

El tipo de las exacciones sobre las producciones obtenidas a partir del 1 de enero de 1953, fijado para esa fecha en el 0,3% del valor de la base imponible de las exacciones, se incrementará progresivamente cada dos meses, a razón de 0,2% de ese valor sin que pueda exceder del 0,9%.

Vista la Decisión nº 2/52 de 23 de diciembre de 1952 por la que se fijan las condiciones de la base imponible y de la percepción de las exacciones previstas en los artículos 49 y 50 del Tratado;

Considerando que compete a la Alta Autoridad el fijar los tipos de las exacciones dentro de un límite que no puede exceder del 1% y el determinar las modalidades de aplicación de la Decisión nº 2/52 mencionada anteriormente,

Artículo 2

El valor medio de los productos sujetos a las exacciones queda fijado en unidades de cuenta de la Unión Europea de Pagos, de la siguiente forma:

Productos	Valor medio
Briquetas de lignito y semicoque de lignito	4,7
Hulla de todas las categorías	12,4
Hierro fundido distinto al destinado a la fabricación de lingotes	65,0
Acero Thomas en lingotes	65,0
Acero en lingotes distinto al Thomas en lingotes	70,0
Productos acabados acero Thomas	109,0
Otros productos siderúrgicos acabados	115,5

Artículo 3

Los consumos que servirán para el cálculo de las deducciones previstas en el artículo 2 (2) de la Decisión nº 2/52 mencionada anteriormente son los siguientes:

Productos	Consumo
Hulla de todas las categorías	0,12 Tm de hulla
Hierro fundido distinto al destinado a la fabricación de lingotes	1,42 Tm de hulla
Acero Thomas en lingotes	1,48 Tm de hulla
Acero en lingotes distinto al Thomas en lingotes	0,58 Tm de hulla
Productos siderúrgicos acabados	1,30 Tm de acero